

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00380-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de endosatario judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **SOCIEDAD SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA representada legalmente por el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA o por quien haga sus veces, y contra los señores RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA y YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA** y para resolver sobre la solicitud de corrección y adición del auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se tiene que el despacho, libró mandamiento de pago el día 14 de octubre de 2020, y en el mismo omitió pronunciarse sobre la obligación contenida en el pagaré No. 8340085172 por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (32'143.890)**; omisión que llevó al despacho a errar al momento de señalar el trámite que debía dársele al proceso, toda vez que se ordenó tramitarlo como ejecutivo de mínima cuantía.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. dice lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”.*

Con fundamento en lo anterior, esta servidora procederá a realizar las correcciones del caso, por lo tanto el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral **PRIMERO y SEGUNDO** del mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020, toda vez que el despacho omitió pronunciarse sobre la obligación contenida en el pagaré No. 8340085172.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior, los numerales PRIMERO y SEGUNDO quedarán de la siguiente manera:

*"PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA representada legalmente por el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA o por quien haga sus veces, y a los señores RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA y YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:*

- A. *Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (32'143.890), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 8340085172, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 04 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- B. *Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (18'044.448), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 8340085812, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía."*

**TERCERO:** El resto de la providencia quedará incólume.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

**PERTENENCIA- 54-001-40-03-008-2020-00526-00**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

**LA SRIA,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
PERTENENCIA. 54-001-40-03-008-2020-00526-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-CUCUTA.**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de 2021

Subsanada la demanda y como quiera que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y por ser competente este despacho se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verba I de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderada por LUIS GEOVANY GOMEZ ESPITIA y MARIA TERESA ORTEGA GOMEZ contra ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser asunto de menor cuantía.

**CUARTO:** Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso ubicado la Calle 3 No. 3-15 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-36519 a nombre de ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO, ANGELA

MARIA BARRIOS ROJAS, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P. Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-36519 de propiedad de ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO identificado con C.C. No. 5.385.881, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.090.274.591. Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-76461 y CODIGO PREDIAL No. 5400101100007000700 de propiedad de ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS. Los oficios serán copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,**



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

**EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00563-00**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

**LA SRIA,**

**YOLIMA PARADA DIAZ**

**PERTENENCIA- 54-001-40-03-008-2020-00563-00**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BRAYAN DANIEL ABREO PINZON y ASTRID TURLEY STEFANIA CARRILLO PARADA contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00568-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

.

**LA SRIA,**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00568-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de endosatario judicial por CARLOS ARTURO TORRES TORRES contra **LUZ ELENA ACOSTA** y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a la **LUZ ELENA ACOSTA**, que en el término de cinco (05) días pague a CARLOS ARTURO TORRES TORRES, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (3'200.000), por concepto de capital**, contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el vencimiento del pagaré 26 de mayo de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

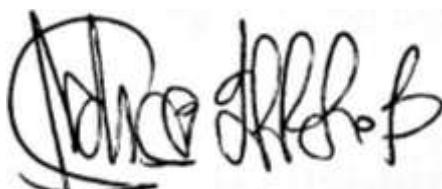
**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**QINTO:** Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

**SÉXTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00584-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por MARIO ANTONIO CONTRERAS J., a través de apoderado judicial contra CONSTRUCTEMPO S.A.S, para decidir si se libra mandamiento de pago.

A ello debiera procederse si no fuera porque el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...”.

En vista de lo anterior, y como el demandado recibe notificaciones en la dirección Transversal 6 A No. 03-95 apartamento 202 conjunto Fuerte Ventura La Calera Cundinamarca, dirección esta que corresponde al municipio de La Calera, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicho municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados promiscuos de La Calera. Déjese constancia de su salida.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in letter height.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**Juez**

**Yopadi.**

**EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00587-00**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderado judicial por MARIAH PAULA RINCON PINZON, contra **DECNISU CARDENAS CELIS**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **DECNISU CARDENAS CELIS**, pagar a MARIAH PAULA RINCON PINZON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

**VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000)**, por concepto de capital contenido en el título base de recaudo. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de marzo de 2020 hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-205814**, de propiedad de la demandada **DECNISU CARDENAS CELIS con C.C. No. 1.090.825.812**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. **MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**SEPTIMO:** Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

**OCTAVO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.

DESPACHO COMISORIO. 54-001-40-03-008-2020-00592-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, Auxíliese al Juzgado Sexto Civil del Circuito, en su Despacho Comisorio dentro del proceso VERBAL – RESTITUCION D EINMUEBLE ARRENDADO instaurado por LEASING BANCOLOMBIA S. A CMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A. contra INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S, en el cual se ordenó Comisionar para la práctica de la diligencia de Lanzamiento del demandado y de las personas que habiten y ocupen el bien inmueble Lote 16 Bodega 16, ubicado en la Manzana C Anillo Vial Oriental No. 7N-51 Sector Boconó, Parque Empresarial Boconó de esta ciudad.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas se subcomisiona al señor **Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta**, para que realicen la diligencia de lanzamiento del demandado y de las personas que habiten y ocupen el bien inmueble antes referenciados. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

Una vez cumplida la comisión, devuélvase la diligencia a su lugar de origen.

**COPIESE Y NOTIFÍQESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some stylized lettering.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**Juez**

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00600-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10 ) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. contra **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS** y **BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, se ordena el pago de la cláusula penal, no obstante la regula este juzgado en dos cánones de arrendamiento con fundamento en lo establecido en el Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores **HASBEIDY ANDREA SANDOVAL CARDENAS** y **BRIAM HONEST ECHEVERRI VALDERRAMA**, que en el término de cinco (05) días pague a la SOCIEDAD ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **Siete millones doscientos mil de pesos mcte (7'200.000)**, por concepto capital conforme al documento allegado como título ejecutivo base de ejecución.

La suma de **Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2'400.000)** por concepto de clausula penal.

**SEGUNDO:** Désese al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. **Luz Idaida Celis Landazabal** como

apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in letter form.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00608-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A.** contra **HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO**, que en el término de cinco (05) días pague a **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE, (\$62'202.725)**, por el saldo del capital contenido en el pagaré 45103170000663 allegado como base de la presente ejecución.

Más la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$709.769) por los intereses corrientes causados desde el 05 de enero al 05 de febrero de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta  
Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por KELLY JOHANA PEÑARANDA contra **EDINSON PIZA MARQUEZ Y OTROS**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder allegado no cumple con las exigencia del artículo 5 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- En el escrito de demanda no se señalan las direcciones físicas donde deben ser notificadas las partes, como requisito exigido conforme al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. **ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**Juez**

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00622-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10 ) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS y JOSE ACEVEDO VELASQUEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS y JOSE ACEVEDO VELASQUEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, las siguientes sumas de dinero:

**QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$15'874.660)** por concepto de capital adeudado derivado de la obligación conforme al pagaré No. 171858 allegado como base de recaudo.

**SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$740.722)** por concepto de seguros vencidos, más le valor de las cuotas que por tales conceptos se causen a partir del 21 de Abril de 2020.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de Abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00626-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10 ) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **VIVIAN ISABEL PARRA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora **VIVIAN ISABEL PARRA**, que en el término de cinco (05) días pague a **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE, (\$57'600.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré 9991681 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERRZ PRETEL** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional

de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in letter form.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

**EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00630-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "COOMADENORT" contra **EDGAR OMAR JAIMES GARCIA Y JHONNNY SALINAS ACEVEDO**, y para decidir sobre si se libra mandamiento de pago solicitado.

Debiera procederse a ello, si no se observara, que en el archivo que contiene la demanda y anexos no se evidencia el título base de ejecución al que hace referencia en el escrito de demanda, es decir no llena el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal que rige la materia; como tampoco se observa el poder otorgado a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS quien pretende el cobro del mismo.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo precisado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la sociedad demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**Juez**

Yopadi.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **NEL EVARISTO LAGUADO GELVEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **NEL EVARISTO LAGUADO GELVEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO BBVA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

**A. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$10'351.856.492)**, por capital insoluto contenida en el pagaré de fecha 26 de julio de 2018, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$1'213.364)**, por capital insoluto contenida en el pagaré No. 8320086648, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Dísele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00644-00  
**DEMANDANTE:** RENTABIEN S.A.S. NIT. 890-502.532-0  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. ICPLOGISTIC NIT. 900.820.282-3

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA USO COMERCIAL ubicado en la calle 8 No. 2-76 Barrio Latino de esta ciudad y según catastro calle 8 No. 2-72/76 Barrio Latino de esta ciudad, propuesta a través de apoderado por RENTABIEN S.A.S. NIT. 890-502.532, contra SOCIEDAD IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. ICPLOGISTIC NIT. 900.820.282-3, representada legalmente por el señor ROBINSON CAMACHO VALENCIA o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de

Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFÍQESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yopadi". It is written in a cursive style with some loops and flourishes.

**Yopadi.**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00647-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de endosatario judicial por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra **BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA** y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a la **BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS S.A, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (60'635.831), por concepto de capital**, contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

**SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SIECIENTOS CICUENTA Y DOS PESOS MCTE (6'397.652), por concepto de intereses remuneratorios al momento de diligenciar el pagaré.**

**OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (822.813),** por concepto de intereses moratorios al momento de diligenciar el pagaré.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

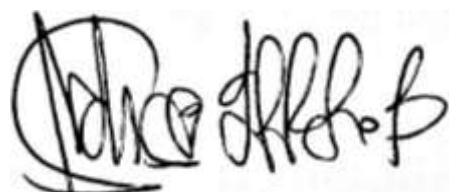
**CUARTO:** Reconocer al Dr. **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SÉXTO:** Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento**.

**SÉPTIMO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00650-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FROTRANORTE” contra **DAVID ALFONSO VILLAMIZAR y BRAYAN SNEIDER DURAN BARRERA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores **DAVID ALFONSO VILLAMIZAR y BRAYAN SNEIDER DURAN BARRERA**, que en el término de cinco (05) días pague a FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FROTRANORTE”, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 6'077.314), por concepto de capital**, contenido en el pagaré No. 7427 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

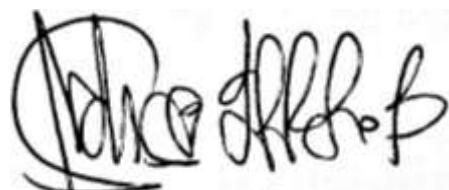
**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. **YOBANNY ALONSO OROZCO NAVARRO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**QUINTO:** Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00653-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10 ) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ORLANDO ARIZA ARIZA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora **ORLANDO ARIZA ARIZA**, que en el término de cinco (05) días pague a **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$18'626.786)**, por concepto de capital contenido en el pagaré 9991681 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

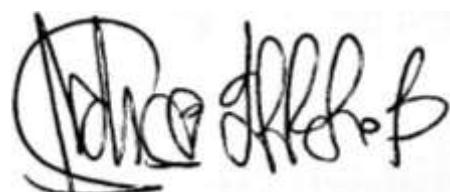
**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERRZ PRETEL** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo

dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in line thickness.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra **DAHIANA VELANDIA BALAGUERA**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **DAHIANA VELANDIA BALAGUERA**, pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- A. VEINTE CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCENTA Y Siete PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$25'332.687,77)**, equivalentes a 91.991,5796 UVR liquidados al 05/11/2020, por saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 52909427 allegado como base de recaudo. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado.
- B. SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$648.394,51)**, equivalentes a 2.354,5404 UVR liquidados al 05/12/2019 al 05/11/2020, por concepto de capital de cuotas en mora. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de causación de cada cuota, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- C. DOS MILLONES CIENTO OCENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$2'180.365,48)** equivalentes a 7.917,6466 UVR liquidados al 05/12/2019 al 05/11/2020, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora causados y no pagados
- D. CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**

**MCTE (\$173.000, 4)**, por la prima de seguros causados y no pagados, liquidados desde el 05/12/2019 al 05/11/2020.

**SEGUNDO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-307337**, de propiedad de la demandada **DAHIANA VELANDIA BALAGUERA con C.C. No. 52.909.427**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**SEPTIMO:** Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

**OCTAVO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00659-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diez (10 ) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BOGOTA S.A.** contra **OROMAIRA EVANGELINA SANGUÑA DURAN**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora **OROMAIRA EVANGELINA SANGUÑA DURAN**, que en el término de cinco (05) días pague a **BANCO BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS**

**MCTE, (\$22'610.084)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 453801155 allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de Noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**B. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS**

**PESOS MCTE, (\$15'432.901)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 453801912 allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de Noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Dísele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**QINTO:** Reconocer al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

**SEXTO:** Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

**SEPTIMO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

**Yopadi.**